

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5908/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de noviembre de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172822000626	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se incendio el último piso en palma norte 405 y donceles centro / piso 6 palma norte centro, un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas , entrada de menores,/ protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron , con bomberos, se solicitan los informes, los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas , las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble, la clausura o suspensión de actividades e informen cómo es posible que a 6 días del incendio ya esté funcionando ese antro , así como las investigaciones de bomberos y paot por el ruido de este y alcaldía	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado a través de la Subprocuraduría de Protección Ambiental.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La paot se confunde y no da respuesta ni entrega específicamente lo solicitado, se les denunciaron varios establecimientos de donceles y solo el de chile y donceles fue clausurado, este antro se pasó a palma esquina 405 esquina donceles y se incendió pero volvieron con los mismos decibeles que donde les clausuraron y los otros de donceles y ahora en cuba entre chile y eje central que se les denuncio, son omisos, por lo tanto sus respuestas equivocadas al grado que por su omisión se les denuncio ante el OIC de paot, tienen las denuncias y ciertos antros son omisos o les dan para ser omisos	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Seguridad, permisos y protección civil.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5908/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172822000626**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

“Sé incendio el último piso en palma norte 405 y donceles centro / piso 6 palma norte centro, un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas , entrada de menores,/ protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron , con bomberos, se solicitan los informes, los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas , las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble, la clausura o suspensión de actividades e informen cómo es posible que a 6 días del incendio ya esté funcionando ese antro , así como las investigaciones de bomberos y paot por el ruido de este y alcaldía.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Entrega a través del portal”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de octubre de 2022, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **PAOT-05-300/UT-900-1400-2022**, de fecha 17 de octubre de 2022; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.

3.- En relación a lo anterior, me permito informarle que la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, antes citada, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio **PAOT-05-300/200-15333-2022**, a través de la cual informó lo siguiente:

"Al respecto, le comunico que del contenido de la solicitud de referencia no se desprende el periodo respecto del cual se requiere la información, por lo que con apego a lo dispuesto en el criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), la búsqueda de la información, será aquella generada durante el último año de gestión.

En atención a lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subprocuraduría, no se encontraron antecedentes sobre atención de denuncias ciudadanas o investigaciones de oficio, relacionadas con el ruido proveniente del inmueble ubicado en calle palma número 405, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito proporcionarle la siguiente liga electrónica <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php> en donde usted podrá consultar las Resolución Administrativa del expediente PAOT-2009-498-SPA-264. Asimismo, se adjunta al presente, archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo II**, correspondiente a la Resolución Administrativa en comento.

4.- Al respecto, y en atención a los hechos descritos en su solicitud de información en caso de que usted considere que pudiera estarse llevando a cabo alguna contravención en materia ambiental y del ordenamiento territorial por la generación de emisiones sonoras (ruido) provenientes del domicilio al que refiere en su solicitud, se le invita a presentar denuncia ciudadana ante esta Procuraduría, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que refieren que toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Esta denuncia puede ser presentada a través de los siguientes medios:

- a) Por teléfono al 5552650780, de lunes a jueves de 9 a 18 horas y los viernes de 9 a 15 horas.
- b) A través de nuestro portal de internet: <http://www.paot.org.mx/denunciantes/inicia-tu-denuncia.php>
- c) Personalmente en las oficinas ubicadas en Medellín 202, planta baja, colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a jueves de 9 a 18 horas y los viernes de 9 a 15 horas.
- d) A través de la aplicación para teléfono móvil, disponible para Android y para iOS.

El escrito de denuncia deberá de cumplir con los requisitos señalados por el artículo 22 Bis I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los cuales son:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permitan a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

1. No se constató la generación de emisiones de ruido, en los establecimientos mercantiles ubicados en Calle Palma Norte número 405, esquina con la Calle Donceles, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 55 07 80 Extensiones 1201 y 1202

Página 3 de 4

7.5-P-AD-F18-PAOT Resolución



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

"2008-2010. Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México."

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2009-498-SPA-264

No. Folio: PAOT-05-300/200-2023-2009

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de octubre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

"la paot se confunde y no da respuesta ni entrega específicamente lo solicitado , se les denunciaron varios establecimientos de donceles y solo el de chile y

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

donceles fue clausurado, este antro se pasó a palma esquina 405 esquina donceles y se incendió pero volvieron con los mismos decibeles que donde les clausuraron y los otros de donceles y ahora en cuba entre chile y eje central que se les denunció, son omisos, por lo tanto sus respuestas equivocadas al grado que por su omisión se les denunció ante el OIC de paot, tienen las denuncias y ciertos antros son omisos o les dan para ser omisos.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 27 de octubre 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 09 de noviembre de 2022, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, a través del oficio **PAOT-05-300/UT-9001560-2022**, de misma fecha.

Cierre de instrucción. El 18 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado permisos de funcionamiento de un establecimiento el cual se incendió en octubre de 2022

El Sujeto Obligado informo que sobre sus atribuciones solo realizo una resolución administrativa sobre ruido en este lugar, la cual se entrego.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado entrego una respuesta que no corresponde a lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho, asimismo.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En cuanto a lo siguiente:

“se les denunciaron varios establecimientos de donceles y solo el de chile y donceles fue clausurado, este antro se pasó a palma esquina 405 esquina donceles y se incendió pero volvieron con los mismos decibeles que donde les clausuraron y los otros de donceles y ahora en cuba entre chile y eje central que se les denunció, son omisos, por lo tanto sus respuestas equivocadas al grado que por su omisión se les denunció ante el OIC de paot, tienen las denuncias y ciertos antros son omisos o les dan para ser omisos”

Se aprecia por parte de esta ponencia que son manifestaciones subjetivas ya que como tal no esta ampliando la solicitud, ya que no se realiza ninguna pregunta extra

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

a lo solicitado en un inicio, de esta forma estas manifestaciones subjetivas, no comprenden estudio sobre las mismas y se dejan a un lado del estudio de fondo.

En cuanto a la competencia del sujeto obligado para emitir permisos, verificaciones y uso de suelo, esta ponencia encontró lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. Ordenamiento Territorial: El conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, con los asentamientos humanos, las actividades y los derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano ambiental, de movilidad respecto a uso de vialidades, impacto de movilidad y garantía de los peatones;

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio o seguridad de la Procuraduría y su personal

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

en ejercicio de sus funciones, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta la conclusión de los mismos;

IV. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

VII. Requerir, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes, lo cual deberá realizar en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud, quienes deberán enviar un informe a la Procuraduría sobre el resultado de dichas visitas y el estatus del procedimiento a seguir, adjuntando copia de las documentales que acrediten la información, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles.

XI. Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención;

XII. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la Ciudad de México o sus elementos;

Artículo 22.- Toda persona, comités ciudadanos y consejos del pueblo electos, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, podrá denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Por lo anterior el sujeto obligado informo que de lo solicitado no se encontró ningún documento, en cabio dentro del ámbito de sus atribuciones del sujeto obligado entrega una resolución administrativa sobre el inmueble mismo que la denuncia fue por el ruido provocado en este establecimiento.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

Por lo anterior el sujeto obligado informa que lo solicitado es competencia de La Alcaldía Cuauhtémoc, conforme al artículo 2 fracción XXIII de la Ley de establecimientos mercantiles.

Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, quien es el sujeto obligado que opera el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de establecimientos mercantiles, conforme al artículo 144 bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así mismo conforme al artículo 19, 26 y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En cuanto a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es quien diseña los programas de protección civil y ejecutar los programas de protección civil, conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En cuanto a las alcaldías, en este recurso en especial a la Alcaldía Cuauhtémoc, corresponde recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías.

En cuanto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, corresponde expedir los certificados de uso de suelo conforme al artículo conforme al artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 156 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 7 fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

Por último en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas la Agencia de Protección Sanitaria y la Secretaría de Salud, ejercen la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, sitios, servicios, productos y personas, así como en actividades en la vía pública establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, lo anterior conforme a los artículos 11, 159 fracción I inciso a, t e inciso II, 161 fracción I y II de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Por lo anterior es claro que el sujeto obligado entrego lo solicitado en el ámbito de sus atribuciones, en cambio manifiesta su incompetencia pero en cambio no realiza la remisión de la solicitud ante los sujetos obligados competentes.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN²**.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Agencia de Protección Sanitaria y la Secretaría de Salud, lo anterior mediante correo electrónico institucional con la finalidad de que se manifiesten en cuanto a lo solicitado en el ámbito de sus atribuciones.

En vía de cumplimiento remitir el comprobante del envío de la información previamente señalada.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5908/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO